RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/679/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Capacitación para el Trabajo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Capacitación para el Trabajo, quedando registrada con el número de folio **00158419**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> TITULOS (sic) Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS DIRECTORES, JEFES DE AREA (sic) DE CAPACITACIÓN, OFICINA Y VINCULACIÓN DE LAS UNIDADES DE XALAPA, VERACRUZ, NARANJOS, HUATUSCO, PANUCO (sic), TUXPAN, JUAN RODRIGUEZ CLARA, LAS CHOAPAS Y COATZACOALCOS.
> ...

II. El once de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el doce de febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de marzo de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. En fecha veintidós de marzo de la pasada anualidad, el sujeto obligado remitió diversas documentales vía correo electrónico institucional.

VIII. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se ordenaron agregar las documentales de cuenta al presente proveído, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los

mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La solicitud de acceso consistió en conocer:

TITULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS DIRECTORES, JEFES DE AREA (sic) DE CAPACITACIÓN, OFICINA Y VINCULACIÓN DE LAS UNIDADES DE

XALAPA, VERACRUZ, NARANJOS, HUATUSCO, PANUCO (sic), TUXPAN, JUAN RODRIGUEZ CLARA, LAS CHOAPAS Y COATZACOALCOS.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex, remitiendo diversas documentales, que por acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve fueron enviadas al secreto de este instituto por contener datos personales.

Inconforme con lo anterior se agravio de lo siguiente:

ALGUNOS DOCUMENTOS NO SON LEGIBLES, NO HACE ENTREGA DE CÉDULAS PROFESIONALES, MANIFIESTA QUE ALGUNOS TÍTULOS ESÁN EN TRÁMITE SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS DE TAL EFECTO.

Posteriormente, compareció remitiendo oficio identificado con la clave ICT/DG/UT/0142/2019, mediante el cual la encargada de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante, en lo que interesa, lo siguiente.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. ICT/DG/UT/0142/2019
ASUNTO: Respuesta al **IVAI-REV/679/2019/II**.
Xalapa, Ver. 20 marzo de 2019

H. PLENO DEL IVAI
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 132 y 134 fracción III, 153,156,194,197 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. L.E.P. Diana Fabiola Landa Segura, en mi carácter de Encargada de Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, por medio de la presente me permito dar contestación al recurso de revisión RR00033619, relativo al expediente IVAI-REV/679/2019/II, derivado de la solicitud primigenia 00158419.

Motivo del recurso:
"ALGUNOS DOCUMENTOS NO SON LEGIBLES, NO HACE ENTREGA DE CÉDULAS PROFESIONALES, MANIFIESTA QUE ALGUNOS TÍTULOS ESTÁN EN TRAMITE SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS DE TAL EFECTO."

En función de la solicitud original 00159719:
"TITULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LOS DIRECTORES, JEFES DE AREA DE CAPACITACIÓN, OFICINA Y VINCULACIÓN DE LAS UNIDADES DE XALAPA, VERACRUZ, NARANJOS, HUATUSCO, PANUCO, TUXPAN, JUAN RODRIGUEZ CLARA, LAS CHOAPAS Y COATZACOALCOS."

Me permito remitir el oficio **ICT/DG/DA/0371/2019**, con la información que proporcionó el **Director Administrativo** de este Instituto, esperando que la información solicitada sea oportuna y haber solventado de manera satisfactoria su petición, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz

ATENTAMENTE

LIC. DIANA FABIOLA LANDA SEGURA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Así mismo anexó oficio ICT/DG/DA/371/2019, firmado por el Director Administrativo del instituto obligado, quien en lo conducente indicó:

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Oficio No. ICT/DG/DA/371/2019
ASUNTO: El que se indica
Xalapa, Ver. 20 de marzo de 2019

L.E.P. DIANA FABIOLA LANDA SEGURA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ICATVER.
PRESENTE.

En atención al oficio No. ICT/DG/UT/0136/2019 en el cual solicita información para solventar el mencionado Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, derivado de la solicitud 00159719, en el que solicita la siguiente información:

Motivo del recurso:
ALGUNOS DOCUMENTOS NO SON LEGIBLES, NO HACE ENTREGA DE CÉDULAS PROFESIONALES, MANIFIESTA QUE ALGUNOS TÍTULOS ESTÁN EN TRÁMITE SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS DE TAL EFECTO.

Al respecto me permito aclarar los puntos por los cuales se ha inconformado el solicitante ante dicha contestación:

Algunos documentos no son legibles: Por lo anterior se comenta lo siguiente; al momento de recibir los documentos para la integración del expediente, se solicita una copia simple del último grado de estudios, la cual al momento de ser escaneada o fotocopiada pierde color e incluso legibilidad, debido a que no se utiliza el documento original.

No hacen entrega de cédulas profesionales: Respecto a este punto me permito informarle que la Cédula Profesional no es parte de los requisitos de integración del expediente de personal, ni tampoco lo es para la designación de puestos, de acuerdo con el Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Oficio No. ICT/DG/DA/371/2019
ASUNTO: El que se indica
Xalapa, Ver. 20 de marzo de 2019

Manifiesta que algunos títulos están en trámite sin que existan constancias de tal efecto: La documentación entregada, es con la que se cuenta en el Departamento de Recursos Humanos.
De acuerdo al Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, no se cuenta con ningún requerimiento para ser Jefe de Capacitación, Jefe de Vinculación o Jefe de Oficina de las Unidades de Capacitación, únicamente se menciona en la Sección Cuarta, Artículo 20, que para ser Director de Unidad del ICATVER, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura o su equivalente de una carrera de Técnico Profesional, y contar con experiencia a nivel directivo;
III. Una experiencia mínima de tres años en labor docente o en el sector productivo y de servicios; y
IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Sin embargo, actualmente los nombramientos realizados en cada una de las Unidades de Capacitación son en calidad de "Encargados de Dirección de Unidad"
Cabe mencionar que los Títulos Profesionales de la Encargada de la Dirección de Unidad de Tuxpan y de la Encargada de la Dirección de Unidad de Naranjos se encuentran en trámite, por tal motivo me permito anexar la siguiente documentación:

- Constancia de titulación en trámite de la C. Arely Vanessa Herrera Urbina, Encargada de la Dirección de Unidad Naranjos. Se anexa Oficio NAR/062/2019.
- Constancia de Inicio de Titulación de la C. Aracell Hernández Juárez, Encargada de la Dirección de Unidad Tuxpan.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Oficio No. ICT/DG/DA/371/2019
ASUNTO: El que se indica
Xalapa, Ver. 20 de marzo de 2019

Adjunto al presente la relación de títulos solicitados actualizada al 15 de marzo del año en curso, así como también el soporte del último grado de estudios del personal Directivo de las Unidades de Capacitación solicitadas.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Instituto de Capacitación

ATENTAMENTE

L.C. RAFAEL ARTURO LANDA PEREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexando además un listado de los encargados, jefes de área, capacitación y oficina de Xalapa, Veracruz, Tuxpan, Pánuco, Las Choapas, Juan Rodríguez Clara, Naranjos, Huatusco y Coatzacoalcos,

en la que se advierten los títulos que, si fueron remitidos a este órgano garante, documento que se inserta a continuación:

RELACIÓN DE TÍTULOS SOLICITADOS ACTUALIZADOS AL 15 DE MARZO DE 2019			
UNIDAD	PUESTO	NOMBRE	TÍTULO
XALAPA	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	CUBILLAS BRAVO EVELIA	✓
XALAPA	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	ESQUIVEL GARCÍA MIGUEL ANGEL	-
XALAPA	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	HERNÁNDEZ COSME DAVID JONATHAN	✓
XALAPA	JEFE DE OFICINA	OLIVARES DELGADO RAMÓN	✓
VERACRUZ	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ RUBEN	✓
VERACRUZ	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	SALAS MENDIOLA BEATRIZ ELENA	-
VERACRUZ	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	BARCELATA FLORES MISAEL HECTOR	✓
VERACRUZ	JEFE DE OFICINA	CISNEROS VAZQUEZ JANETH MILBURGA	-
TUXPAN	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	HERNÁNDEZ JUÁREZ ARACELI	-
TUXPAN	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	OROPEZA MARTINEZ JOSE MANUEL	-
TUXPAN	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	VELÁZQUEZ SANTILLÁN LAURA PATRICIA	✓
TUXPAN	JEFE DE OFICINA	REBECA BRENIS LUNA	-
PANUCO	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	JIMÉNEZ ZARATE CYNTHIA	✓
PANUCO	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	MONTERO ESPINOZA ALEXIS ALEJANDRO	✓
PANUCO	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	SALDAÑA PÉREZ ARNULFO	✓
PANUCO	JEFE DE OFICINA	MENESES SANTOS ENEDINA	✓
LAS CHOAPAS	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	ALCUDIA CRUZ TRINIDAD	✓
LAS CHOAPAS	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	CRUZ SANCHEZ BEATRIZ	✓
LAS CHOAPAS	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	GOMEZ ZARATE GLORIA ALICIA	✓
LAS CHOAPAS	JEFE DE OFICINA	DELGADO AGUIRRE DAVID	✓
JRC	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	RODRIGUEZ VENTURA LUIS ALFONSO	✓
JRC	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	MORALES MORALES MARIO	-
JRC	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	ORTIZ VÁZQUEZ ESTRELLA	-
JRC	JEFE DE OFICINA	CRUZ GONZÁLEZ SULEIMA YUSIN	✓

RELACIÓN DE TÍTULOS SOLICITADOS ACTUALIZADOS AL 15 DE MARZO DE 2019			
NARANJOS	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	HERRERA URBINA ARELY VANESA	-
NARANJOS	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	LOPEZ DEL ANGEL VERONICA	-
NARANJOS	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	BAUTISTA GASPAR KARELI YULIETH	-
NARANJOS	JEFE DE OFICINA	ALEJANDRE MIRELES HUGO ENRIQUE	-
HUATUSCO	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	TEJEDA HERNÁNDEZ AMOS MISAEL	✓
HUATUSCO	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	JUÁREZ BAÑUELOS EDGAR	-
HUATUSCO	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	LOZANO BAUTISTA GREGORIO	-
HUATUSCO	JEFE DE OFICINA	HERNANDEZ SOLIS JOSE LUIS	-
COATZA	ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE UNIDAD	MORALES PEREZ MARITZA	✓
COATZA	JEFE DE ÁREA DE VINCULACIÓN	JIMENEZ HEREDIA HUGO JESUS	-
COATZA	JEFE DE ÁREA DE CAPACITACIÓN	AREVALO TOSCANO VIRIDIANA	-
COATZA	JEFE DE OFICINA	DELFIN SAN GERMAN HUGO ANTONIO	-

De igual forma remitió documentos diversos con los cuales se acreditan el último grado de estudios de cada servidor público solicitado como lo son las constancias de calificaciones, constancias de estudios, títulos y cédulas profesionales.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo reclamado en la presente vía, se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones

VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la información solicitada corresponde a las áreas que además se encuentran dentro del organigrama[1] del sujeto obligado, como se muestra enseguida:

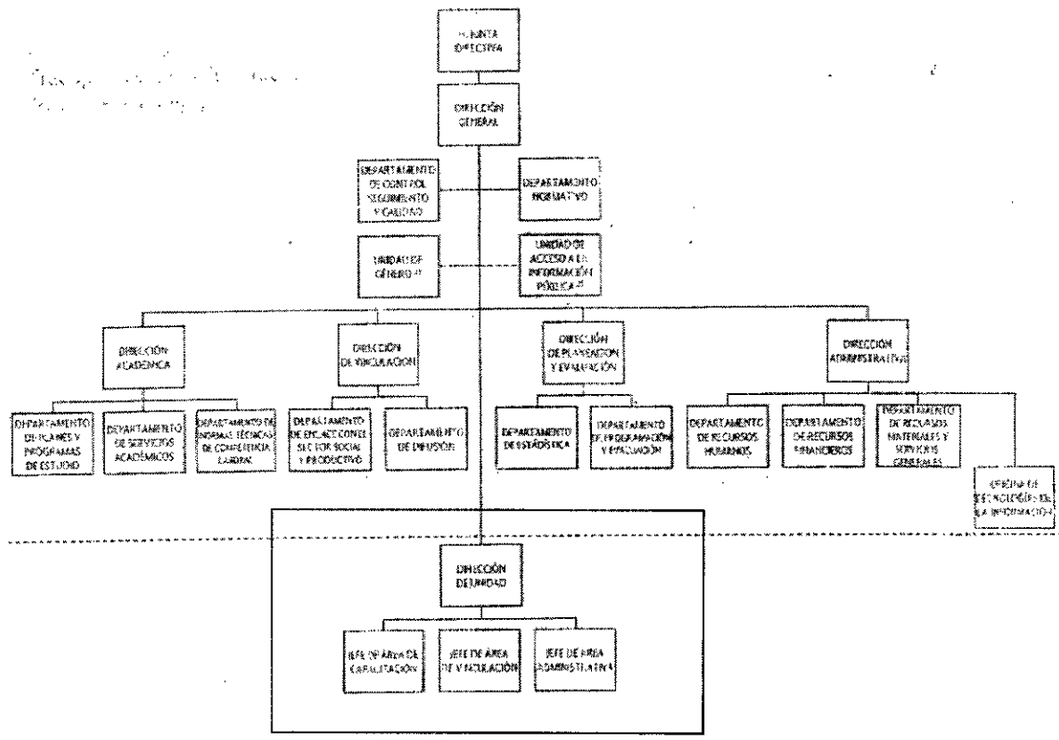

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado de poseer la información, de conformidad con lo establecido en su Manual Especifico de Procedimientos de la Dirección Administrativa.[2]

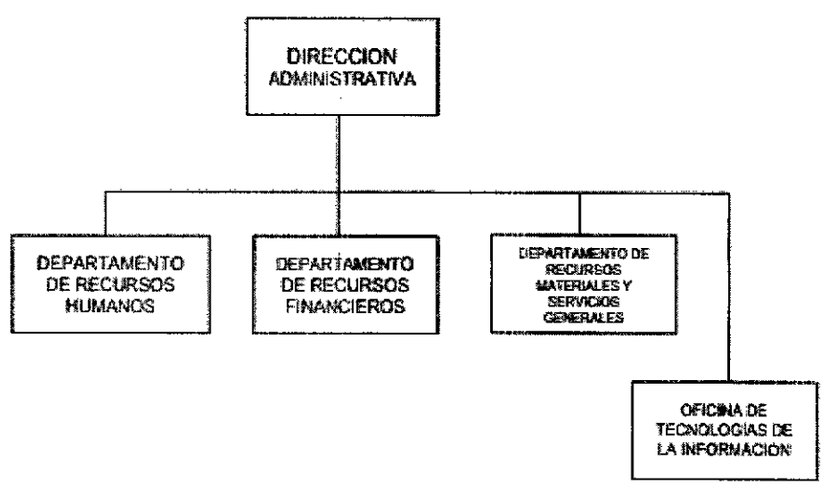

[1] Consultable: https://drive.google.com/file/d/1KqkY-2ODPaDELAKw14vkf-qGM91n-bwl/view
[2] Consultable: https://drive.google.com/file/d/0B2TYDFXZVI4QQTN5TzBPaWxPczg/view

Procedimiento	
Nombre:	Control de Expedientes del Personal
Objetivo:	Contar con la información completa y necesaria de la formación profesional y personal de cada empleado Administrativo, Técnico Manual y Docente del Instituto de Capacitación para el Trabajo de conformidad con lineamientos establecidos en materia laboral.
Frecuencia:	Mensual.

Normas

El Departamento de Recursos Humanos deberá realizar este procedimiento de acuerdo con la siguiente normatividad:

XIX. **Decreto de creación** del ICATVER publicado en la **Gaceta oficial** del día 2 de septiembre de 1993 que da sustento legal al Instituto.

XX. Contrato Colectivo de trabajo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.

XXI. Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz.

XXII. Ley Federal del Trabajo

XIII. Los **Oficios, Circulares** y demás disposiciones aplicables que emita la Dirección General del ICATVER

XIV. Requisitos para integración del expediente básico de personal y que deberán estar ordenados de la siguiente manera:

- Currículo, síntesis de los estudios de formación académica, actualización profesional, desempeño laboral y datos personales.
- Documentos de Educación, soporte de los estudios realizados con validez oficial.
- Documentos de Educación, soporte de los estudios realizados con validez oficial.
- Documentos de Formación, soporte de actualización profesional.
- Documentos de Experiencia, Soporte del desempeño laboral realizado (constancias laborales, cartas de recomendación, Recibos de nómina, Actas de finiquitos o liquidaciones, etc.)

De la normatividad antes citada se puede advertir que el ente público posee la información peticionada por el ahora recurrente, en la Dirección Administrativa, ya que a través del área de Recursos Humanos son los responsables de contar con la información completa del control de expediente, por lo que, en ese tenor, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si bien de la solicitud de acceso no se advierte el señalamiento de temporalidad respecto de la información requerida, se estima aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

De lo que se advierte que, en el caso concreto, al no indicarse la temporalidad respecto de la que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, la información generada al veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, tocante a la materia del recurso de revisión, debe tenerse en cuenta que este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título

profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la escolaridad tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

En consecuencia, de encontrarse la información solicitada, relativa al título y cédulas profesionales, en cualquiera de los supuestos descritos, tienen naturaleza pública y de no encontrarse en alguno los supuestos antes descritos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3,

fracción X y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, ante solicitudes de información donde se requiera títulos y/o cédulas profesionales de servidores públicos, el ente obligado debe considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo que ostentan, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado.

Ahora bien, de las documentales de cuenta proporcionadas durante la sustanciación del presente recurso, se observa que el ente público remitió títulos de algunos de los servidores públicos solicitados aduciendo que para ocupar los cargos de jefes de vinculación, capacitación y oficina no se cuenta con ningún requerimiento para ostentar el cargo, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este instituto que los anteriores jefes corresponden a jefes de áreas de los cuales de la normatividad que rige al ente público se advierte solicita como requisito mínimo contar con título de nivel licenciatura, lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Estatuto Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo que a la letra dice:

> Artículo 14. Para ser Jefe de Área del Instituto se requiere además de lo establecido en el Artículo 8, fracción V, del presente Estatuto, lo siguiente:
>
> I. Ser de nacionalidad mexicana.
> II. Poseer como mínimo título a nivel licenciatura y contar con experiencia a nivel directivo; y
> III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

De igual forma por cuanto hace a los directores en la sección cuarta, artículo 20 establece que para ser Director de Unidad del ICATVER, se requiere lo siguiente:

> Artículo 20. Al frente de cada Unidad de Capacitación se nombrará a un responsable a quien se denominará Director de Unidad. Para ser Director de Unidad del ICATVER, se requiere:
>
> I. Ser de nacionalidad mexicana;
> II. Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura o su equivalente de una carrera de Técnico Profesional, y contar con experiencia a nivel directivo;
> III. Una experiencia mínima de tres años en labor docente o en el sector productivo y de servicios; y
> IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Motivo por el cual al actualizarse el primero de los supuestos mencionados el ente público debió de remitir los títulos de todos aquellos que sean directores de unidad y jefes de área ya que de la información proporcionada no se advierte la totalidad de los títulos de dichos cargos.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se advierte que el ente público adujó que, los nombramientos que son expedidos actualmente en las unidades de capacitación, en vez de ser emitidos en calidad de "director de unidad" lo son de "encargados de dirección de unidad", sin embargo, ello no exime al ente público de contar con el soporte documental que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo que ostenten, puesto que con independencia del carácter con que lo ejerzan (encargado de despacho, interino, suplente, etc.) debe contar con el perfil que en cada caso exija la ley o los manuales de organización y, en caso de no contar con ellos deberá declararse la inexistencia a través del comité de transparencia, salvo que, en el nombramiento otorgado se hubiera señalado que se le habilitaba para ocupar el cargo para realizar solo determinadas funciones y que por ello no resulta necesario que reúna los requisitos establecidos, al tratarse de una medida excepcional, deberá entregarse el nombramiento u oficio que lo habilite y con el que se justifique la falta de su cumplimiento, tal como lo ha sostenido el poder judicial en diversas ejecutorias de las cuales se emitieron las siguientes tesis de rubro: **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA"**[3]. **"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA"**[4]. **"SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA"**[5]. **"SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS"**[6]. **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ**

[3] Número de registro Núm. de Registro: 2020814, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%201.pdf
[4] Número de registro: 2020813, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%202.pdf
[5] Número de registro: 2020764, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%203.pdf
[6] Número de registro: 163550, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%208.pdf

FACULTADO PARA DENUNCIARLA"[7]. "SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EN CUANTO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, PUEDE SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS"[8]. "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SUS ATRIBUCIONES, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, SON TAMBIÉN DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO"[9].

Por lo que, en ese supuesto el ente público al remitir las constancias de trámite para la obtención del título, vulnera el derecho de acceso del recurrente. Tal como lo resolvió este instituto el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en el expediente IVAI-REV/2344/2017/II, donde se estableció que aun cuando se proporcionen las constancias de trámite deberá de remitirse el respaldo documental cuando sea un requisito para acceder al cargo, sirva además de criterio orientador el 18/2015, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1435/2015/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

En ese tenor, toda vez que el ente público adujó que las documentales remitidas corresponden al último grado de estudios en las cuales se advierten certificados de calificaciones y certificados de estudios, en caso de que no cuenten con los títulos de los Jefes de área de capacitación y vinculación el sujeto obligado deberá proceder a realizar la declaración formal de inexistencia de la información lo anterior en términos del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[7] Número de registro: 2002259, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%207.pdf
[8] Número de registro: 2008990, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%204.pdf
[9] Número de registro: 2008965, y consultable: file:///C:/Users/P2_SeEsCu-6/Downloads/Tesis%205.pdf

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese sentido la declaración formal de inexistencia deberá de realizarse a través de su comité de transparencia, donde se acredite haber realizado una las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, así como para dar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por cuanto hace a las cédulas profesionales el ente público manifestó que, la misma no es parte de los requisitos de integración del expediente del personal, ni tampoco lo es para la designación de puestos de acuerdo con el Estatuto del Instituto de Capacitación para el Trabajo, no obstante lo anterior en aquellos casos que la información se desprenda de los currículos de los servidores públicos debe proporcionarse, por lo que, en caso de así serlo deberá de remitir las cédulas de los trabajadores previa versión pública aprobada por acta de comité de transparencia o en su caso el ente público deberá de pronunciarse de la misma manifestando que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos, misma suerte que siguen los jefes de oficina en caso de acreditarse en alguno de los supuestos o de no hacerlo, toda vez que no hubo un pronunciamiento respecto de estos por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, es importante señalar que por cuanto hace a las documentales correspondientes a certificados de calificaciones y certificados de estudios, corresponden a información confidencial, la cual únicamente podrá entregarse previa autorización de los titulares, motivo por el que deberán de remitirse al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto el disco compacto donde obra la comparecencia del ente público por contener datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 63, 65, 72, 130 y 131 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones V, VIII, X y XI, y 115 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el estado de Veracruz; así como Cuarto, Trigésimo octavo, Cuadragésimo octavo y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, al no haber actuado en esos términos, este Órgano Garante estima procedente **dar vista al Titular de la Contraloría** del sujeto obligado, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a iniciar al **Director Administrativo** el procedimiento que corresponda, por la divulgación de información confidencial durante el procedimiento primigenio tanto como en la sustanciación del presente recurso de mérito, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo.

Por otra parte, del agravio planteado por el ahora recurrente, se advierte se inconforma de aquellos documentos que resultan ilegibles, no obstante, lo anterior no causa perjuicio a la parte agraviada toda vez que dichos documentos fueron remitidos al secreto y no colmaban con las pretensiones hechas por el recurrente.

En tal virtud, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los términos antes señalados, y deberá de proporcionar, en su caso, copia de los títulos y cédulas profesionales de todos los servidores públicos solicitados, y que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados.

En el entendido de que, si en los documentos solicitados, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerar que la **fotografía de una persona física que conste en su título profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el

criterio 15/17, sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> **Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.
>
> ...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

> ...
> Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
> ...
> XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
> ...
> Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> ...
> Octavo. **Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**
>
> **Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**
> ...
> Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
> Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.
>
> Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de**

las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar

el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

A) Deberá de remitir en versión electrónica los títulos de los encargados de dirección de unidad de Tuxpan y Naranjos jefes de área de vinculación de Xalapa, Veracruz, Tuxpan, Juan Rodríguez Clara, Naranjos y Huatusco, así como de los Jefes de capacitación de juan Rodríguez Clara, Naranjos, Huatusco y Coatzacoalcos, y para el caso de no contar con la misma deberá de realizar la declaración formal de inexistencia de la información, a través de su comité de transparencia, o en su caso los nombramientos de los cuales se desprende que no resulta indispensable cumplir con los requisitos exigidos, información que se encontraba en posesión del sujeto obligado al veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

B) Deberá identificar si la información solicitada por el particular consistente en títulos de los Jefes de Oficina; así como cédulas de todos los servidores públicos solicitados, corresponde a alguno de los supuestos precisados en el fallo, de ser así, deberá de proporcionarla al recurrente la información generada al veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

deberá de ser proporcionada en la forma que la tenga generada o resguardada, en tanto que si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con

ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Además, en caso de que, en los documentos antes referidos, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

C) De no actualizarse alguno de los supuestos mencionados, por cuanto hace a los Títulos de los encargados de dirección de Unidad y Jefes de Oficina, así como de las cédulas profesionales de todos los servidores públicos solicitados, tendrían el carácter de datos personales confidenciales por lo que deberá notificar esa circunstancia al particular debiendo ser así aprobada por el Comité de Transparencia en términos del artículo 149, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto

de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Al quedar plenamente acreditada la vulneración de datos personales por parte del Director Administrativo, se da **vista** al **Titular de la Contraloría** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos que correspondan, debiendo informar a este órgano garante del resultado de los procedimientos administrativos.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles